



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 083 2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

VISTO: INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR-PAD N° 01-2021/GRP-402000-402300 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2021, INFORME N° 001-2021/GRP-SGRMH-402300 DE FECHA 28 FEBRERO DE 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Órgano Instructor-PAD N° 01-2021/GRP-402000-402300 de fecha 20 de diciembre de 2021, La Gerencia Sub Regional, en su condición de órgano instructor PAD, remite expediente a la oficina de Administración Sub Regional, concluyendo que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria contra el investigado **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ** en su calidad de GERENTE SUB REGIONAL DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPÓN – HUANCABAMBA, en consecuencia recomienda **ABSOLVER AL ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ** en su calidad de GERENTE SUB REGIONAL DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPÓN – HUANCABAMBA, respecto de las imputaciones que dieron origen al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, dispuesto mediante la CARTA N° 002 -2021/GRP-GSRMH-402300 de fecha 06 de noviembre de 2021 y por ende **DISPONER el ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO;**

Que, mediante Informe N° 001-2021/GRP-402000-402300 de fecha 28 de febrero de 2022, la Jefatura de la Oficina Subregional de Administración, en su condición de Órgano sancionador, informa respecto a la decisión de archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del servidor: **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, seguido en el Expediente N° 117-PAD, por lo que en atención a lo prescrito en el artículo 258° del TUO de la Ley N°27444, solicita la emisión del respetivo acto administrativo;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 287-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 17 de octubre de 2019, se aprobaron los Planos de Replanteo de Línea de Aducción y Redes de Distribución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA"**, específicamente de los sectores Cascapampa, El Ángel y Milagros;

Que, con Carta N° 72-2019/CONSORCIO SUPERVISIÓN HUAYLAS, de fecha 08 de noviembre de 2019, el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISIÓN HUAYLAS, encargado de la Supervisión de la Obra antes mencionada, alcanza el Expediente Técnico del Adicional de la Obra N° 01 generado por Partidas Nuevas, por la suma de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), incluido Gastos Generales, Utilidades e IGV, monto que aunado al Deductivo Vinculante N° 01 por el importe de S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Mil Quinientos Quince con 19/100 Soles), se obtiene el monto negativo de S/ 43,637,11 (Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Siete con 11/100 Soles); lo cual representan una incidencia de 0.67% del contrato original. Precisa que las principales actividades que comprende el Adicional de Obra N° 01 provienen del cambio de material de la tubería en la línea de distribución de agua potable a instalar en terreno rocoso (roca dura y roca meteorizada), determinando en los sectores de Cascapampa, El Angel y Ramada;





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

083 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

29 MAR 2022

Chulucanas,

Que, a través de la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 342-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G** de fecha 27 de noviembre de 2019, se aprobó el Deductivo de Obra N° 01, ascendente a la suma de S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Mil Quinientos Quince con 19/100 Soles), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia de 1.18% del monto del contrato original, el cual se ha generado por la Modificación de los Planos del Expediente Técnico, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 287-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 17 de octubre de 2019;

Que, mediante **Informe N° 230-2019/GSRMH-DSRI-DO-ING.LOVF** de fecha 11 de diciembre de 2019, el Inspector de Obra, Ing. Lewis Oscar Vilchez Flores, indica que el presente Adicional de Obra fue tramitado por el Consorcio Supervisión Huaylas, motivo por el cual procede a tramitar nuevamente el Adicional de Obra N° 01 por el importe de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles) con una incidencia de 0.51% del contrato original, precisando que no requiere cobertura presupuestal adicional toda vez que, el monto del deductivo vinculante aprobado es superior al monto del adicional en trámite, recomendando continuar con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, con **Informe N° 915-2019/GSRMH-402420** de fecha 13 de diciembre de 2019, el Sub Director de la División de Obras, Ing. José Armando Chunga Saba, alcanza al Director Sub Regional de Infraestructura, el Expediente de la Prestación Adicional de Obra N° 01, por Partidas Nuevas en Línea de Aducción y Redes de Distribución, por el monto de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), con una incidencia de 0.51% del contrato original, contando con la opinión favorable del Inspector Lewis Oscar Vilchez Flores, recomendando su aprobación, precisando que como el Deductivo Vinculante N° 01 que asciende a S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Quinientos Quince con 19/100 Soles), es mayor al presupuesto del Adicional N° 01, no se requiere Certificación Presupuestal adicional. Precisando que en dicho expediente se adjuntan los presupuestos correspondientes al deductivo, como al adicional respectivamente, conforme el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **083** -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **29 MAR 2022**

PRESUPUESTO DEL DEDUCTIVO DE OBRA N°01

PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO S/.	PARCIAL S/.
04.00.00	LINEA DE ADUCCION Y REDES DE DISTRIBUCION				55,559.40
04.03.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS				45,250.74
04.03.01	EXCAV. ZANJA P/TUB.EN TERRENO NORMAL Hprom=1.50M	m	1106.93	22.93	25,381.90
04.03.02	REFINE Y NIVELACION ZANJA EN TERRENO NORMAL P/TUB. PVC	m	1106.93	1.45	1,605.05
04.03.03	CAMA DE APOYO E= 0.10 P/TUBERIA AGUA P/TUB. PVC	m	1106.93	4.04	4,472.00
04.03.04	RELLENO COMPACTADO DE ZANJA Hprom=1.50M	m	1106.93	12.1	13,393.85
04.03.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE Dprom=30M	m3	59.84	6.65	397.94
04.04.00	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA AGUA FRIA PRESION NTP 399.002:2009				7,587.71
04.04.01	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA PVC, CLASE 10, Ø 3/4", NTP 399.002 + PRUEBA HIDRAULICA INCL. DESINFECCIÓN	m	759.43	4.14	3,144.04
04.04.02	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA PVC, CLASE 10, Ø 1", NTP 399.002 + PRUEBA HIDRAULICA INCL. DESINFECCIÓN.	m	152	4.72	717.44
04.04.06	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA PVC, CLASE 7.5, Ø 3", NTP 399.002 +PRUEBA HIDRAULICA+DESINFECCIÓN	m	195.5	19.06	3,726.23
04.07.00	CONEXION DOMICILIARIA DE AGUA				2,720.95
04.07.01	CONEXION DOMICILIARIA AGUA POTABLE EN RED DE 3/4"	und	5	544.19	2,720.95
	COSTO DIRECTO				55,559.40
	GASTOS GENERALES (9.71%)				5,394.82
	UTILIDAD (7%)				3,889.16
	SUB TOTAL				64,843.38
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				11,671.61
	TOTAL				76,515.19

SON: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE Y 19/100 NUEVOS SOLES

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

083

-2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

PRESUPUESTO DEL ADICIONAL DE OBRA N°01

PROYECTO: MEJORAMIENTO SERVICIO DE AGUA Y DISPOSICION DE EXCRETAS EN C.P. HUAYLAS DISTRITO SONDRILLO PROVINCIA HUANCABAMBA DPTO. PIURA

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO S/.	PARCIAL S/.
					23,873.51
01	REDES DE AGUA POTABLE CON TUBERIA DE HDPE				10,267.26
01.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS HDPE ISO 4427				3,956.63
01.01.01	SUMINISTRO E INSTAL TUBERIA HDPE PE 100 D=25 mm (3/4"), SDR11 PN16 NTP ISO 4427. INC. PRUEBA HIDRAULICA + DESINFECCIÓN.	m	759.43	5.21	895.28
01.01.02	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA HDPE PE 100 D=32 mm (1"), SDR17 PN10 NTP ISO 4427. INC. PRUEBA HIDRAULICA + DESINFECCIÓN.	m	152.00	5.89	5,415.35
01.01.03	SUMINISTRO E INSTAL. TUBERIA HDPE PE 100 D=90 mm (3"), SDR21 PN8 NTP ISO 4427. INC. PRUEBA HIDRAULICA + DESINFECCIÓN.	m	195.50	27.70	432.36
01.02	EMPALMES DE TUBERIAS				77.52
01.02.01	EMPALME DE TUBERIA HDPE D=25MM EN TUBERIA PVC Ø3/4".	und	3.00	25.84	68.04
01.02.02	EMPALME DE TUBERIA HDPE D=32MM EN TUBERIA PVC Ø1".	und	2.00	34.02	286.80
01.02.03	EMPALME DE TUBERIA HDPE D=90MM EN TUBERIA PVC Ø3".	und	4.00	71.70	20.64
01.03	ACCESORIOS DE HDPE				20.64
01.03.01	SUMINISTRO E INSTAL. DE TEE HDPE 3/4" x 3/4" NTP ISO 4427 EN RED DE DISTRIBUCIÓN	und	1.00	20.64	10,970.05
01.04	ANCLAJE DE TUBERIAS EN TERRENO ROCOSO				7,264.00
01.04.01	ANCLAJE DE TUBO 3/4" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y DADO CONCRETO (C/6metros)	und	128.00	56.75	1,478.10
01.04.02	ANCLAJE DE TUBO 1" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y DADO CONCRETO (C/6metros)	und	26.00	56.85	1,810.47
01.04.03	ANCLAJE DE TUBO 3" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y DADO CONCRETO (C/6metros)	und	29.00	62.43	417.48
01.04.04	ANCLAJE DE TUBO 3" EN TERRENO ROCOSO INC. ABRAZADERA Y CLAVO ACERO (C/6metros)	und	6.00	69.58	2,183.20
01.05	CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE				2,183.20
01.05.01	CONEXIÓN DOMICILIARIA AGUA POTABLE, HDPE, Ø1/2", EN RED DE AGUA CON TUBERIA HDPE Ø3/4"	und	5.00	436.64	2,318.12
	COSTO DIRECTO				1,671.15
	GASTOS GENERALES (9.71%)				27,862.78
	UTILIDAD (7.00%)				5,015.30
	SUB TOTAL				32,878.08
	IGV (18%)				
	TOTAL, DE PRESUPUESTO				

SON: TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 08/100 NUEVOS SOLES



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **083** -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **12 9 MAR 2022**

Que, a través del **Informe N° 1415-2019/GRP-402000-402400** de fecha 18 de diciembre de 2019, **la Dirección Subregional de Infraestructura, solicita a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, (a cargo del ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ) la aprobación del Expediente del Adicional de Obra N° 01, por partidas nuevas en línea de aducción y redes de distribución, recomendando su aprobación** a fin de cumplir las siguientes metas:

Las principales actividades que comprende el Adicional de Obra N° 01, se da por el cambio de material de la tubería, en la línea de distribución de agua potable, a instalar en terreno rocoso (Roca dura y roca meteorizada), determinado en los sectores de Cascapampa, El Ángel y La Ramada:

El Adicional N° 01, considera las siguientes metas:

- ✓ Suministro e Instalación de 759.43 ml de tubería HDPE PE 100 D=25mm (3/4"), SDR 11, PN 16, NTP ISO 4427, incluido prueba hidráulica + desinfección.
- ✓ Suministro e Instalación de 152.00 ml de tubería HDPE PE 100 D=32mm (1"), SDR 11, PN 10, NTP ISO 4427, incluido prueba hidráulica + desinfección.
- ✓ Suministro e Instalación de 195.50 ml de tubería HDPE PE 100 D=90mm (3"), SDR 11, PN 10, NTP ISO 4427, incluido prueba hidráulica + desinfección.
- ✓ Suministro e Instalación de 5 conexiones domiciliarias de agua con tubería de polietileno d=1/2" con su respectivo medidor domiciliario.

Que, mediante **Informe N° 059-2019/GRP-402420-ING°EAVC** de fecha 30 de diciembre de 2019, la Ing. Elena Vilchez Cárdenas, recomienda a la Dirección Sub Regional de Infraestructura que la modificación sea comunicada a la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI de la GSRMH) para su evaluación y de ser el caso su registro en el Banco de Inversiones, en cumplimiento del numeral 33.2 del Artículo 33 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01;

Que, con **Informe N° 03-2020/GRP-402000-402100** de fecha 07 de enero de 2020, la Oficina Subregional de Asesoría Legal (a cargo de la Abog. Giovani Bruno Cabrera), dirigiéndose a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, emite Opinión Legal sobre la Prestación Adicional N° 01 de la obra por el monto de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), con una incidencia de 0.51% del contrato original, señalando que el mismo es viable contando con la conformidad de la Supervisión de la Obra, Dirección Subregional de Infraestructura y de la Subdirección de la División de Obras;

Que, a través del **Informe N° 03-2020/GRP-402000-G (Expediente N° 00834** de fecha 10 de enero de 2020), la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba remite a la Gobernación Regional Piura, la Prestación Adicional N° 01 de la Obra opinando por su viabilidad conforme a lo señalado por la Oficina Subregional de Asesoría Legal, Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Dirección de la División de Obras, Inspector de Obra y CONSORCIO SUPERVISIÓN HUAYLAS;

Que, con **Informe N° 144-2020/GRP-460000** de fecha 28 de enero de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en atención a lo mencionado en los considerandos precedentes, en los cuales se han detallado los informes técnicos pertinentes, opinión legal y normativa aplicable, opina que resulta procedente aprobar, mediante resolución emitida por la Gerencia General Regional, el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA", por la suma de S/ 32,878.08 (Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 08/100 Soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y en atención al Presupuesto del





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

083

-2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

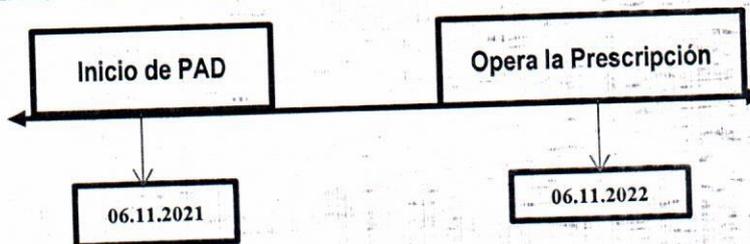
Deductivo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Mil Quinientos Quince con 19/100 Soles), resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Siete con 11/100 Soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%. Asimismo, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se recomienda remitir copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalificar las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, si así correspondiera;

Que, mediante la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR**, de fecha 10 de febrero de 2020, se resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO; APROBAR el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA"**, ascendente al monto de S/ 32,878.08 (treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho con 08/100 soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y atendiendo el presupuesto del Deductivo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y seis mil quinientos quince con 19/100 soles), resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 11/100 soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%", en consecuencia: **"ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de todo lo actuado a la oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, o la que haga sus veces, para que disponga a la Secretaría Técnica tomar conocimiento de los hechos que son objeto de la presente resolución, previo acopio de la documentación que sea necesaria, de corresponder"**;



RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94, ha señalado lo siguiente: (...) La Autoridad Administrativa resuelve (...), entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año; siendo que, en el presente caso, el día 06 de noviembre de 2021, se notificó la CARTA N° 002 -2021/GRP-GSRMH-402300, al servidor: **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, informándosele el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en su contra, por supuesta falta administrativa en la que presuntamente habría incurrido en su calidad de GERENTE SUB REGIONAL DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPÓN – HUANCABAMBA. Por tanto, LA FACULTAD PARA RESOLVER DE LA ENTIDAD, SE ENCUENTRA VIGENTE hasta el día 28 de setiembre de 2021;



Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo 2°, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 083 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”;

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”¹;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 248°, referente a los Principios de la Potestad Sancionadora, lo siguiente: “La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina²: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de la ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, esto es, que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que pueden ser pasibles de sanción. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentran vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 248°, referente a los Principios de la Potestad Sancionadora, lo siguiente: “La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, en el presente caso, a efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa del servidor: **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**; es preciso

¹ Exp. N° 2192-2004-AA/TC, 11 de octubre de 2014.

² Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3680, pag.33



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 083 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

tomar en cuenta lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil señala: "93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...) 93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única. 93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presentan e impone las sanciones que sean de aplicación (...);"

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respecto a las fases del procedimiento administrativo disciplinario establece: "El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora: a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, (...). La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. b) Fase sancionadora. Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario";

Que, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil estableció las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, indicando: "93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a (...) b) En el





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

083

-2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”;

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el vínculo laboral con la Entidad del presunto responsable, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde entonces establecer la existencia o no de la supuesta falta administrativa disciplinaria del imputado: **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, en su calidad de DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPON HUANCABAMBA;

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA EN EL INICIO DEL PRESENTE PAD Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, al **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, se le imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en su condición de DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPON HUANCABAMBA, por cuanto, habría actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones al suscribir el Informe N° 1415-2019/GRP-402000-402400 de fecha 18 de diciembre de 2019, solicitando a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, la aprobación del Expediente de Adicional de Obra N° 01, por partidas nuevas en línea de aducción y redes de distribución, habría omitido evaluar y analizar los detalles de las modificaciones insertadas al Expediente Técnico de la Obra “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado Huaylas – Sondorillo”, **infringiendo su función específica, de acuerdo al MOF, “Coordinar y conducir a la elaboración de los expedientes técnicos, ejecución y supervisión de los proyectos (...) conforme a la normatividad vigente.”**; permitiendo que se apruebe el Adicional de Obra N° 01, cuando ha quedado meridianamente acreditado que las deficiencias advertidas en el expediente técnico de la mencionada obra son atribuibles al Contratista, como se puede ver en el Asiento N° 83 de fecha 16.06.2019, anotado en el cuaderno de obra del contratista: **“(…) En el sector La Ramada – línea de distribución nos hemos encontrado en la parte final con un terreno de aprox. L=500ml con terreno rocoso, lo cual el expediente técnico no ha contemplado este terreno; este problema va originar un cambio de especificación técnica ‘Sector La Ramada’ (…)”** Es decir que, si el imputado en su calidad de Servidor Público DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPON HUANCABAMBA hubiese reclamado u observado el contexto del adicional, considerando que el error es imputable al contratista elaborador del Expediente Técnico, debía haber ejercido sus atribuciones para subsanar el error sin perjudicar a la Entidad, sin embargo, no lo hizo; por lo que si bien no ha sido necesario obtener certificación presupuestal, porque el monto del deductivo cubre el costo del adicional; no obstante, subsiste responsabilidad por incumplimiento de sus deberes funcionariales, siendo que debido a esta negligencia, se originó la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR, de fecha 10 de febrero de 2020, que resuelve “ARTÍCULO PRIMERO; APROBAR el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, ascendente al monto de S/ 32,878.08 (treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho con 08/100 soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y atendiendo el presupuesto del Deductivo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y seis mil quinientos quince con 19/100 soles), resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 11/100





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 083 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%", en consecuencia, dispone "ARTICULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de todo lo actuado a la oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, o la que haga sus veces, para que disponga a la Secretaría Técnica tomar conocimiento de los hechos que son objeto de la presente resolución, previo acopio de la documentación que sea necesaria, de corresponder";

En tal sentido, el investigado con la mencionada conducta, en su actuación como Servidor Público, transgredió su deber legal como DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPON HUANCABAMBA, habría omitido evaluar y analizar los detalles de las modificaciones insertadas al Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado Huaylas – Sondorillo", vulnerando su función específica, de acuerdo al MOF, "Coordinar y conducir a la elaboración de los expedientes técnicos, ejecución y supervisión de los proyectos (...) conforme a la normatividad vigente.", **Incurriendo así en una conducta negligente**, por cuanto, en calidad de Servidor Público DE LA GERENCIA SUBREGIONAL MORROPON HUANCABAMBA, hubiese reclamado u observado el contexto del adicional, considerando que el error es imputable a la contratista elaboradora del Expediente Técnico, debía haber ejercido sus atribuciones para subsanar el error sin perjudicar a la Entidad, sin embargo, no lo hizo; por lo que si bien no ha sido necesario obtener certificación presupuestal, porque el monto del deductivo cubre el costo del adicional; no obstante, subsiste responsabilidad por incumplimiento de sus deberes funcionariales, siendo que debió a esta negligencia, se originó la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR, de fecha 10 de febrero de 2020**, donde se resuelve "ARTÍCULO PRIMERO; APROBAR el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE SANITARIA EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA", ascendente al monto de S/ 32,878.08 (treinta y dos mil ochocientos setenta y ocho con 08/100 soles), con una incidencia de 0.51% del monto contractual, y atendiendo el presupuesto del Deductivo N° 01 por el monto de S/ 76,515.19 (Setenta y seis mil quinientos quince con 19/100 soles), resulta un monto neto negativo de S/ 43,637.11 (cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 11/100 soles), con un porcentaje de incidencia negativa acumulada de 0.67%", en consecuencia, dispone "ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de todo lo actuado a la oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, o la que haga sus veces, para que disponga a la Secretaría Técnica tomar conocimiento de los hechos que son objeto de la presente resolución, previo acopio de la documentación que sea necesaria, de corresponder";



Finalmente, en atención a lo expuesto, **se concluye que el investigado**, con la conducta anotada, habría infringido el Principio de Legalidad el cual debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones recogido en el **Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley General de Procedimientos Administrativo General**, que prescribe: "**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de Legalidad.- Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". **Por tanto, el investigado con la conducta negligente habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones";**



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 083 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Título Preliminar:

Artículo IV Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- **Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, modificado mediante Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR de fecha 30 de octubre de 2016:

Artículo 183. Funciones de la Dirección Sub Regional de Infraestructura

- 183.1. Supervisar y evaluar las actividades tendientes a la elaboración de los expedientes técnicos, conforme a la normatividad vigente.

- **Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba**, actualizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de marzo de 2016:

Dirección Sub Regional de Infraestructura

3.2. Funciones Específicas:

- 3.2.3. Coordinar y conducir a la elaboración de los expedientes técnicos, ejecución y supervisión de los proyectos (...) conforme a la normatividad vigente.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda la absolución (el no ha lugar a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones contra el servidor: **Ing. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, propuesta en la carta de inicio de PAD;

Que, si bien, se le ha iniciado procedimiento administrativo al investigado, ello no impide o prohíbe que este despacho en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR de forma discrecional opte por reevaluar si debe sancionarse o declararse al no ha lugar a la sanción propuesta en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando éste advierta que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, visto el descargo ingresado mediante carta N° 02 de fecha 06 de noviembre de 2020, se colige que versa principalmente sobre los siguientes argumentos, estos son:





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 083 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

ARGUMENTO NÚMERO (1):

El procesado, reconoce haber suscrito el Informe N° 415- 2019/GRP-402000-402408, en su condición de Director Subregional de Infraestructura, de acuerdo al principio de buena fe, y a los informes realizados por EL INSPECTOR DE OBRA Y EL DIRECTOR DE OBRAS; teniendo en cuenta que toda decisión administrativa generada en un proceso de Ejecución contractual DEBE ESTAR ORIENTADA AL INTERES PÚBLICO. En ese sentido la Secretaría Técnica, no habría evaluado las múltiples actuaciones administrativas que sean materializado a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 287 2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 342-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, que han servido como sustento para la EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 006-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, siendo que dichos actos administrativos han sido plenamente consentidos toda vez que la Gerencia General Regional, no ha realizado observaciones por el contrario ha determinado la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de la obra N° 01, vinculante al deductivo N°01.

ARGUMENTO NÚMERO (2):

El procesado señala que, no se ha determinado daño económico, teniendo en cuenta que se generaría un saldo a favor de la entidad correspondiente a la suma de S/ 43,637.11, por consiguiente, no se acreditaría la existencia de algún tipo de responsabilidad en sus actuaciones administrativas, por lo que solicita el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, el respecto al **Principio de Causalidad**, **“El Principio de Culpabilidad”** y **“El Principio de Presunción de Licitud”**: En este contexto, es importante señalar el Principio de Causalidad que implica que: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable: Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina³ señala que: **“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros [por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, (...)] o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”**. (El resaltado es agregado);

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional;

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Decima Tercera Edición, 2019; TOMO II, páginas 444 y 445.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

083

-2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

29 MAR 2022

perjudicado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto;

Asimismo, el mencionado autor⁴ señala que, este principio conecta con otro bastante debatido en el derecho administrativo sancionador: el de culpabilidad del infractor. A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. En efecto, nuestro Tribunal ha establecido que: "(...) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que (...): un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable";

Por su parte, Rubio Correa⁵ señala que "Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas." Asimismo, señala que "Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado." Finalmente, precisa que "Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado."; en ese sentido, "El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no solo como un derecho de la persona sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado." (El resaltado es agregado);

Como se advierte, la doctrina es unánime al reconocer que el Principio de Culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo sancionador, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. Ahora bien, aún más importante que lo anterior es lo que el propio Tribunal Constitucional ha determinado: "(...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...) Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente."⁶; precisando que "Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."⁷ (El resaltado es agregado);

⁴ Ídem, TOMO II, página 445.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008; página 88.

⁶ STC N° 01873-2009-PA/TC, de fecha 3 de setiembre de 2010.

⁷ STC N° 01287-2010-PA/TC, de fecha 3 de octubre de 2012.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

083 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

Adicionalmente, es importante tener en consideración que, de conformidad con el numeral 10) del artículo 248 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley 27444, aprobado con decreto supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del Principio de Presunción de Licitud “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Al respecto, Morón Urbina⁸ refiere que: “Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: “(...) Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones.”⁹ (El resaltado es agregado);

En tal sentido, el Principio de Presunción de Licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.

Que, de la verificación de los actuados que obran en el presente expediente PAD, este Despacho ADVIERTE:

- Del argumento 1 emitido por el investigado, se tiene que el Informe N° 1415-2019/GRP-402000-402400 de fecha 18 de diciembre de 2019, donde el investigado solicita a la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba, la aprobación del Expediente del Adicional de Obra N° 01, por partidas nuevas en línea de aducción y redes de distribución, es parte de una serie de actuaciones administrativas, que originaron la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2020/Gob.Reg.Piu.-GGR**, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba el Expediente Técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01, VINCULANTE AL DEDUCTIVO N° 01, en el marco de la OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE SANITARIA EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA”, y que se encuentran regulados en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante La Ley, y su Reglamento.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décima Tercera Edición, 2019; TOMO II, páginas 446, 447, 448, 449, 450 y 451.

⁹ STC N° 238-2002-PA-TC, de fecha 20 de agosto de 2002.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

083

-2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 29 MAR 2022

aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

De acuerdo a ello, las consultas realizadas en el Asiento N° 83 de fecha 14/06/2019 del Cuaderno de Obra, con llevaron a los adicionales y deductivos correspondientes como lo prescriben los Artículos 165 y 175 del Reglamento de la LCE, siendo que no correspondería exigir la subsanación y/o indemnizaciones al contratista ejecutor, quien no fue el que elaboró el expediente técnico materia del presente PAD, al tratarse de una obra bajo la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta, sistema de contratación a precio unitarios.

- Del argumento N°2, se tiene que parte de la imputación es que el investigado "debía haber ejercido sus atribuciones para subsanar el error sin perjudicar a la Entidad", sin embargo, de los actuados se desprende que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 342-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 27 de noviembre de 2019, aprobó el Deductivo de Obra N° 01, ascendente a la suma de S/ 76,515.19 (Setenta y Seis Mil Quinientos Quince con 19/100 Soles), incluido IGV, el mismo que representa una incidencia de 1.18% del monto del contrato original; en consecuencia, no se podría hablar de un perjuicio económico, no obstante persistiría un daño al procedimiento técnico-jurídico de la administración pública, representado en el presente caso por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, pero que este se daría como consecuencia de la aprobación del expediente técnico de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN DE SANITARIA EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE HUAYLAS, DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA" que fue aprobado con deficiencias técnicas, mismas que no son parte de las imputaciones realizadas al investigado mediante CARTA N° 002 -2021/GRP-GSRMH-402300.



De acuerdo a lo antes expuesto, para determinar la infracción a las funciones específicas del investigado en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, de acuerdo al MOF, "Coordinar y conducir a la elaboración de los expedientes técnicos, ejecución y supervisión de los proyectos (...) conforme a la normatividad vigente" se requiere que a través del presente PAD, se logre verificar la trasgresión de alguna de las normas que rigen la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, y siendo que en el presente caso las consultas realizadas en el Asiento N° 83 de fecha 14/06/2019 del Cuaderno de Obra, con llevaron a los adicionales y deductivos correspondientes como lo prescriben los Artículos 165 y 175 del Reglamento de la LCE; Por tanto, en aplicación de los principios que regulan la actuación de la Administración Pública, como son: El Principio de Causalidad, "El Principio de Culpabilidad" y "El Principio de Presunción de Licitud" previstos en el inc. 8), 9) y 10) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444", no se verifica la existencia de culpabilidad por el imputado;

Por lo que estando al análisis y valorización de los actuados, este Despacho en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR concluye que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria contra el investigado: **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, en su calidad de Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, **por lo que se concluye ABSOLVER AL PRECITADO IMPUTADO de los cargos imputados;**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **083** -2021/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **29 MAR 2022**

noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; y Resolución Ejecutiva Regional N° 92-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 03 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al imputado **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, de los cargos imputados, de acuerdo a los argumentos expuesto en la presente resolución.

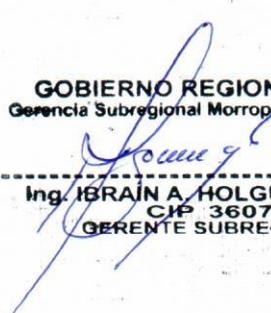
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, aperturado mediante CARTA N° 002 -2021/GRP-GSRMH-402300 (06/11//21) y contenido en el Expediente 117-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación al servidor **ING. NEWSTHOR CÉSAR AUGUSTO BARRETO QUEREVALÚ**, a su domicilio real sito en Manzana G Lote 23 II Etapa Urbanización Los Titanes – Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente administrativo y el original del cargo de notificación de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Sancionadores del GSRMH.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba



Ing. **IBRAÍN A. HOLGUÍN RIVERA**
CIP 36079
GERENTE SUBREGIONAL